Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 20.500, EN MATERIA DE POSTULACIÓN A FONDOS PÚBLICOS POR PARTE DE ORGANIZACIONES QUE POSEEN FINES SIMILARES, EN EL CASO QUE INDICA

BOLETÍN Nº 9663-06

Las organizaciones sociales son elementos de suma importancia para el desarrollo social de las comunidades y sectores que representan, son estas organizaciones las que permiten encaminar y seguir un proyecto en común que es clave para permitir y fomentar la participación de los hombres y mujeres interesados en la participación política de nuestra patria.

Las personas naturales poseen una predisposición natural que los incita a cuestionar la forma de gobernar y en particular sobre los hechos, eventos y reglas que afectan su propia vida y su entorno, en base a ello y como una búsqueda de canalizar sus propias inquietudes las personas se reúnen y crean organismos colectivos con una finalidad propia por los cuales se canalizan las inquietudes, se fijan fines comunes, se plantean soluciones y se difunden a fin de que estas sean escuchadas por las autoridades respectivas.

Lo dicho anteriormente, toma mayor relevancia a la luz de los nuevos tiempos en que la sociedad está inmersa. Los resultados obtenidos de las encuestas CEP de Julio-Agosto del año 2012, de Julio-Agosto del 2013 y Julio de 2014 arrojan como conclusión que los partidos políticos son las instituciones que generan menos confianza en la población, en contraste, los distintos movimientos sociales y organizaciones sociales poseen una credibilidad mayor, así lo demuestra las mismas encuestas antes analizadas que posicionan al movimiento estudiantil en la novena mejor aprobación de las 18 instituciones evaluadas. Dichos resultados evidencian que la ciudadanía ha abandonado los canales tradicionales para manifestar interés político y ha buscado nuevas vías para expresarse, dentro de las cuales las organizaciones y movimientos sociales son sin duda actores relevantes a considerar.

En razón de lo anterior, el Estado ha buscado fomentar la conformación de organizaciones sociales que tengan interés en lo público. Con ese fin, el 4 de Febrero de 2011 se promulgó la ley 20.500 “SOBRE ASOCIACIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA”. Este texto legal contiene ciertas normas relativas a estas a sociedades, consagrando derechos y obligaciones que deben cumplir, motivo por el cual se crean por ley las “organizaciones de interés público”, las que son definidas en el artículo 15 de la Ley 20.500 como aquellas personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad es la promoción del interés general, en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo siguiente.

Dentro de las normas que regulan este nuevo actor político se encuentran normas relativas a la creación de un fondo de fortalecimiento de estas organizaciones, el cual, está compuesto por los aportes, ordinarios o extraordinarios, que la ley de presupuestos contemple anualmente para tales efectos y con los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título. No obstante, también podrá recibir y transferir recursos provenientes de otros organismos del Estado, así como de donaciones y otros aportes que se hagan a título gratuito. Sin embargo, la misma ley señala en el articulo 21 inciso segundo, que estos fondos serán concedidos en base a proyectos o programas especiales que se ajusten a la finalidad y objetivos de la ley y de la organización, así mismo, uno de los criterios lógicos de racionalización de los fondos es mediante el criterio de asignación considerando a la institución asignada, de suerte que a las instituciones que ya han obtenido fondos con anterioridad será más dificultoso asignarle nuevos fondos. En contrapartida, una de las formas más usuales de vulnerar este criterio es mediante la creación de múltiples sociedades las que no necesariamente comparten una misma finalidad en común, pero, necesariamente al menos parte de sus afiliados miembros de la directiva son las mismas personas jurídicas o naturales o algún familiar de estas.

Si bien es cierto que la forma antes descrita por sí misma no es un acto que atente en contra el interés y espíritu de la legislación, esta omisión del legislador puede dar pie a ciertas irregularidades y medidas elusivas que pueden facilitar la obtención de un provecho o beneficio personal en contra del sentido de la ley. En razón de ello, los autores de este Proyecto de Ley estiman que es necesario legislar con respecto a estas materias.

Por lo anteriormente señalado, los Honorables Diputados firmantes presentan el siguiente:

Proyecto de Ley

Artículo Primero: Incorpórese un nuevo artículo 32 en la ley 20.500 “SOBRE ASOCIACIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA” de la siguiente manera:

Se miraran como una sola todas las organizaciones regidas por esta ley que postulen a la obtención de fondos públicos en las cuales una o más personas naturales participen como autoridades o representantes en más de una organización **que posean similares fines**, así mismo, se presumirá que no existe intento de transgredir la ley cuando una o más personas naturales participen como autoridades o representantes de distintas organizaciones que a su vez **posean distintos fines**, como el caso de una organización que busque concientizar sobre el cuidado del medio ambiente y otra que busque mejorar la calidad en la educación.

Si dos o más organizaciones sociales que compartan los mismos o similares fines, en donde una o más personas naturales participen como autoridades o representantes, postulan a un mismo fondo público deberá presumirse de hecho que se busca torcer el espíritu de la ley; en virtud de ello, si dentro de los tres días siguientes al cierre de las postulaciones no se hubiere probado por parte de los postulantes al fondo que ambas postulaciones son

justificadas cada una por sí misma, quedarán fuera del proceso de adjudicación. La regla anterior no se aplica en aquellos casos en que las distintas organizaciones tengan distintas finalidades en el mismo sentido que el inciso anterior.

MARCELA HERNANDO PÉREZ
H.DIPUTADA DE LA REPÚBLICA